

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo (garantía real)
Demandante	Cooperativa Coogranada Ltda.
Demandado	Tulio Alonso Ramírez Herrera
Radicado	05001-31-03-008-2020-00138-00
Instancia	Primera
Temas	No tiene en cuenta notificación

Por medio de escritos allegados de manera electrónica por la parte demandante, adjunta el envío de notificación a dirección electrónica contabilidad@soldeoro.co, además de la comunicación y notificación por aviso remitida de manera física a las direcciones de la parte demandada reportadas.

De una revisión de los documentos adjuntos, bien pronto se observa que no se puede tener en cuenta la notificación efectuada.

Consagra el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que el interesado en la notificación afirmará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Igualmente, el artículo 6 *ib.* contempla que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, y en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

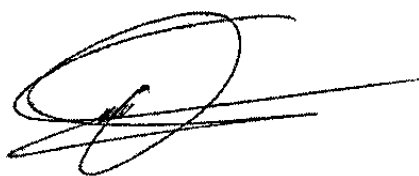
En el presente asunto, si bien la parte demandante acredita el envío de la notificación al correo electrónico contabilidad@soldeoro.co, lo cierto es que, no indica la forma como obtuvo la citada dirección electrónica, ni

allega las evidencias correspondientes, específicamente las comunicaciones remitidas al demandado.

De otro lado, en torno al envío de la notificación a la dirección física del demandado, se observa que, con la demanda, la parte demandante no remitió todos los anexos.

En este orden de ideas, sin que se haya cumplido con el trámite de la notificación en los términos contenidos en los artículos 8 y 6 del Decreto 806 de 2020, no es procedente tener por notificado al demandado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'I' and 'C' followed by a horizontal line extending to the right.

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

02

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).